República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-47431749-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 12 de Mayo de 2022

Referencia: SENTENCIA SALA E EX-2022-25522039- -APN-SGASAD#TFN ARGENSUN S.A. c/ D.G.A. AMPARO

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Héctor Hugo Juárez, Juan Manuel Soria y la Dra. Cora M. Musso, con la presidencia de la Sra. Vocal nombrada en último término, a fin de resolver el **expediente EX-2022-25522039- -APN-SGASAD#TFN, sobre recurso de amparo por mora solicitado por ARGENSUN S.A. c/ D.G.A.**

El Dr. Juárez dijo:

I.- Que, con fecha 17/3/2022, la firma ARGENSUN S.A., por apoderado, interpone recurso de amparo, según lo previsto en el art. 1160 del C.A., invocando la demora excesiva de la DGA en resolver el procedimiento de devolución de tributos, que tramita por expediente SIGEA Nº 19144-859-2020, iniciado el 9/1/2020, en relación al PE 18 078 EC01 009321L (sic). Destaca que, a la fecha, no ha sido notificada de una resolución definitiva en el procedimiento de repetición pese a que solicitó formalmente pronto despacho de las actuaciones e invocó jurisprudencia aplicable a la cuestión de fondo. Expresa que al notar que pasado un año y un mes desde iniciada la repetición, el expediente no registraba acto de impulso alguno, con fecha 1/2/2021 solicitó pronto despacho. Afirma que habiendo trascurrido más de dos años y dos meses de la solicitud de devolución y más de un año y un mes desde la interposición del pronto despacho, se encuentra configurada la demora excesiva que prevé el Código Aduanero, considerando los plazos previstos por dicho código para el procedimiento de repetición, como también, en forma supletoria, por la ley de procedimientos administrativos. Agrega que la ausencia del dictado de algún acto impulsorio por parte de la Aduana, la coloca en un estado de incertidumbre respecto a la resolución de la solicitud de repetición. Fundamenta la procedencia del amparo, citando jurisprudencia que entiende que avala su postura. Concluye que la procedencia del recurso interpuesto es indudable, debido al tiempo transcurrido desde la iniciación del procedimiento y en el entendimiento que la mora se encuentra constituida tanto por excederse los plazos razonables para la resolución del caso, como por la falta de movimiento y actos impulsorios por parte de la Aduana. Solicita se haga lugar al amparo, con costas.

II.- Que, con fecha 7/4/2022, la representación fiscal se presenta y solicita prórroga, concedida el 11/4/2022, y con fecha 21/4/22, presenta el informe requerido (IF-2022-38703016-APN-DTD#JGM) así como la digitalización que de las actuaciones administrativas SIGEA Nº 19144-859-2020 (IF-2022-38703205-APN-DTD#JGM). Afirma que de su compulsa surge que se ha sustraído el expediente administrativo del ámbito jurisdiccional del servicio aduanero, al plantearse el presente amparo en conteste. Señala que el recurso ha devenido abstracto atento el dictado de la Resolución 122/22 AD CAMP. Resalta que su mandante actuó conforme a derecho. Reseña, en subsidio, las actuaciones, señalando que a fs. 1/12 luce el escrito de la actora de repetición y a fs. 13 el pedido de Pronto Despacho. Indica que a fs. 14 luce apertura, y luego varios trámites; que a fs. 26/27 luce Dictamen y por último la Resolución AD CAMP 122/22. Solicita, oportunamente, se declare abstracto el amparo y no se impongan las costas a su parte.

III.- Que con fecha 11/5/2022 este Tribunal tuvo por presentado por la demandada el informe requerido, por acompañadas, en formato digital, copias de las Actuaciones SIGEA 19144-859-2020 y dispuso la elevatoria de autos a conocimiento de esta Sala "E".

IV- Que resulta de los antecedentes administrativos acompañados por la representación fiscal (IF-2022-38703205-APN-DTD#JGM) que la Actuación N° 19144-859-2020 se inicia ante la División AFIP Mesa de Entradas, con la solicitud de devolución de fecha **9/1/2020** –conforme sello de recepción inserto- que luce a fs. 1/5vta., presentada por ARGENSUN S.A., mediante apoderado, por la cual solicita la devolución de derechos de exportación abonados en virtud del Decreto 793/2018, en relación a la destinación Nº 18078EC01009321L (sic), adjuntando documental que luce a fs. 9/12. Cabe destacar que conforme dicha documental, el permiso de embarque involucrado es el 18*008*EC01009321L.

Que a fs. 12vta. luce sello de fecha (ilegible) de recepción de la presentación. A fs. 13 luce agregado el pedido de pronto despacho, recepcionado por la División Sumarial y Repeticiones –según sello inserto- el **1/2/2021**. A fs. 13vta. se dispuso el giro de los actuados a un agente instructor, con fecha parcialmente legible que indica **marzo**. A fs. 14, en fecha **21/7/2021**, se elevan los actuados a la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior que las recepciona el **26/8/2021** –conf. sello inserto a fs. 14 vta.-, y las gira a la Aduana de Campana a los fines de su intervención y competencia, donde se registra su ingreso el **30/8/2021**. A fs. 15, con fecha **8/9/2021**, el Administrador de la Aduana de Campana dicta auto por el cual tiene por presentada a la firma ARGENSUN S.A., mediante apoderado, e intima al letrado patrocinante a adherirse al sistema de notificación electrónica SICNEA, en los términos de la Resolución General AFIP 4070/17, informando el CUIT habilitado correspondiente a efectos de constituir domicilio procesal electrónico en los términos del art. 1013, inc. d), del C.A. Asimismo, se tiene por iniciado el procedimiento de repetición, conf. Resolución General 2365/2007 (AFIP) y los arts. 1068 a 1079 del Código Aduanero, disponiendo la intervención de la Sección Económica Financiera y de la Sección Inspección Simultánea en el marco de sus respectivas competencias. A fs. 16 luce constancia de fecha **16/09/2021** señalando que se emitió notificación electrónica 21008NOTI043914A respecto del proveído de fecha 08/09/2021. A fs. 19 luce Nota 253/2021 (Sección Económica Financiera), de fecha **21/9/2021**, que se expide y agrega constancias de fs. 17 y 18. A fs. 20 luce Nota IS 418/2021 de fecha **20/10/2021**, por la que se expide el verificador y remite las actuaciones a la Sección Inspección Simultánea, la que, a fs. 21, con fecha **20/10/2021,** da intervención a la División Operativa, que se expide a fs. 22, mediante Nota n° 2057/2021 (DV OCAMP) de fecha **26/10/2021** y las remite, en devolución, con fecha 27/10/2021. A fs. 24vta. luce pase a la Sección Sumarios de fecha **31/03/2022**. A fs. 25 se agrega constancia SICNEA 21008NOTI043914A, por la cual se cursa notificación a la administrada, de los proveídos de fecha 08/09/2021, dictados en diversas actuaciones, entre las que se encuentra identificada la actuación aquí involucrada, de la que surge "*Estado: NOTIFICADO ~ (NOTIFICACION AUTOMATICA DE OFICIO) Fecha/hora**: 20/09/2021** *00:52:25*", practicada en la CUIT correspondiente al

apoderado. A fs. 26/27 luce Dictamen jurídico n° 129/2022 (SESU AD CAMP) de fecha **01/04/2022**. A fs. 28/29vta, con fecha **01/04/2022** se dicta la Resolución n° 122/2022 (AD CAMP). A fs. 30 luce impresión del correo electrónico enviado por la División Causas Tributarias, solicitando a la Aduana de Campana la remisión de las actuaciones en virtud de la interposición del presente recurso de amparo y a fs. 31 luce agregada copia del primer auto PV-2022-28655959-APN-VOCXV#TFN dictado en autos.

V.- Que el art. 1160 del C.A., según ley 27.430 (B.O. 29/12/17), que regula el instituto del amparo por mora ante este Tribunal Fiscal, prevé que "*La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite.*"

Que surge de las constancias de las actuaciones administrativas y queda corroborado con la documental aportada por la amparista (RE-2022-25521589-APN-SGASAD#TFN y RE-2022-25521914-APN-SGASAD#TFN) que, con fecha 9/1/2020 inició procedimiento de repetición y, con fecha 1/2/2021, solicitó ante la Aduana el pronto despacho de dicho procedimiento en trámite mediante Actuaciones SIGEA 19144-859-2020.

Que, asimismo, del relato efectuado en el considerando que antecede surge que el servicio aduanero –División Aduana de Campana-, mediante el dictado de la Resolución n° 122/2022 (AD CAMP), de fecha 1/4/2022, por la cual el Administrador de la Aduana de Campana dispuso no hacer lugar a la repetición interpuesta por la firma Argensun S.A con relación a lo abonado en concepto de derechos de exportación, ha puesto fin al procedimiento de repetición deducido por la amparista, rechazando la devolución intentada, por lo que el recurso de autos ha perdido virtualidad.

Que si bien se advierte que la resolución que puso fin al procedimiento de repetición fue dictada con posterioridad a la interposición del presente recurso de amparo (17/3/2022) e incluso a la notificación del requerimiento librado por este Tribunal, en los términos del art. 1161 del C.A. (28/3/2022), lo cierto es que también a dicho momento, el procedimiento se encontraba en trámite, constatándose el dictado de instrucción del procedimiento (8/9/2021), notificado al profesional interviniente por la amparista el 20/09/2021, la emisión de informes tendientes a la resolución del mismo, de fechas 21/9/2021, 20/10/2021 y 26/10/2021, así como el cumplimiento de los pases pertinentes, datando del 31/3/2022 el último de ellos, que posibilitó la emisión del dictamen jurídico y la resolución mencionada.

Que, por lo expuesto, considero que corresponde rechazar el recurso de amparo interpuesto en autos, con costas –art. 1163 del C.A.-.

VI.- Que atento la imposición de costas así como a la naturaleza del proceso, que versa sobre una cuestión no susceptible de apreciación pecuniaria, corresponde regular honorarios a la representación fiscal, para lo cual resultan de aplicación el art. 1163 del Código Aduanero y las normas de la ley de Honorarios 27.423, por la cual se establece la Unidad de Medida Arancelaria (UMA), teniendo especial consideración a lo establecido en los arts. 16, 19, 20, 21 quinto párrafo y 44 último párrafo, de la citada ley, así como la Acordada CSJN 4/2022, que determinó el valor de la Unidad de Medida Arancelaria (UMA) en $7.439.

Por ello, VOTO POR:

1.- Rechazar el recurso de amparo interpuesto en autos.

2.- Imponer las costas a la amparista.

3.- Regular los honorarios de las Dras. Virginia Edith Alapont y Liliana S. M. Marconi por la labor desarrollada en el doble carácter de letradas apoderadas y patrocinantes de la DGA, en la suma de TREINTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS ($37.195.-), equivalente a cinco (5) UMA, quedando el pago de dicho importe a cargo de la amparista.

El Dr. Soria dijo:

Adhiero al voto del Vocal preopinante salvo con relación a las costas las que, por los hechos que surgen de las actuaciones administrativas, considero deben imponerse por su orden. Ello atento a que la actora pudo considerarse con derecho a interponer el presente recurso, constatado porque la resolución definitiva fue dictada con posterioridad a la notificación a la DGA de la presente causa (28.03.22).

La Dra. Musso dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Juárez.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

1.- Rechazar el recurso de amparo interpuesto en autos.

2.- Imponer las costas a la amparista.

3.- Regular los honorarios de las Dras. Virginia Edith Alapont y Liliana S. M. Marconi por la labor desarrollada en el doble carácter de letradas apoderadas y patrocinantes de la DGA, en la suma de TREINTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS ($37.195.-), equivalente a cinco (5) UMA, quedando el pago de dicho importe a cargo de la amparista.

Regístrese y notifíquese. Oportunamente, archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.12 10:32:16 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.12 11:00:06 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.12 11:46:28 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.12 11:46:29 -03:00